



**Problemáticas del fallo en vulneración y el debido proceso en el
proceso administrativo de restablecimiento de derechos**

Vanessa Terán Montoya

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Juan Daniel Franco Tamayo, Especialista (Esp) en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2022

Cita	(Terán Montoya, Vanessa, 2022)
Referencia	Terán Montoya, Vanessa. (2022). <i>Problemática del fallo en vulneración y el debido proceso en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos</i> . [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Luquegi Gil Neira.

Coordinadora de Posgrados: Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

Se busca describir la inconsistencia normativa frente a la decisión tomada en el fallo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ya que en el procedimiento la ley solo permite concluirlo con dos opciones, cuya posibilidad jurídica no permite emitir el fallo sin declarar la vulneración de derechos, o terminarlo de manera anticipada por no encontrar suficientes elementos que permitan concluir que aconteció la presunta vulneración aducida inicialmente. El trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, contemplado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 y modificado con la Ley 1878 de 2018, propende por encontrar las herramientas más expeditas para dar garantía al debido proceso. La ley describe las etapas procesales que se deben cumplir hasta agotar la etapa probatoria la cual, concluye fallar en dos opciones: (1) declarar la vulneración (con la respectiva medida de protección) o (2) declarar la adoptabilidad. Esto implica que la autoridad administrativa no pueda pronunciarse con una declaratoria de no vulneración de derechos, pese a que la etapa de investigación y pruebas permita llegar a esta conclusión. Por disposición normativa en el fallo solo se puede concluir que hay vulneración pese a que no la haya contradiciendo evidentemente el debido proceso sin contar con la posibilidad de sustraerse de lo contenido en la ley. Se analizará si, dentro de las facultades señaladas en la ley, la autoridad administrativa puede tomar una decisión diferente en el fallo, acudiendo a la figura de no vulneración de derechos, mediante la excepción de inconstitucionalidad.

Palabras clave: proceso administrativo de restablecimiento de derechos, declaratoria de vulneración y/o adoptabilidad, fallo en no vulneración, vulneración de derechos, excepción de inconstitucionalidad.

Abstract

It seeks to describe the regulatory inconsistency with respect to the decision made in the ruling of the Administrative Process for the Restoration of Rights, since in the procedure the law only allows it to be concluded with two options, whose legal possibility does not allow issuing the ruling

without declaring the violation of rights, or terminate it early for not finding enough elements to conclude that the alleged violation initially alleged occurred. The processing of the Administrative Process for the Restoration of Rights, contemplated in article 100 of Law 1098 of 2006 and modified with Law 1878 of 2018, tends to find the most expeditious tools to guarantee due process. The law describes the procedural stages that must be followed until the evidentiary stage is exhausted, which concludes in failing in two options: (1) declaring the violation (with the respective protection measure) or (2) declaring adoptability. This implies that the administrative authority cannot pronounce itself with a declaration of non-violation of rights, despite the fact that the investigation and evidence stage allows this conclusion to be reached. By normative provision in the ruling, it can only be concluded that there is a violation despite the fact that it has not obviously contradicted due process without having the possibility of avoiding what is contained in the law. It will be analyzed if, within the powers indicated in the law, the administrative authority can make a different decision in the ruling, resorting to the figure of non-violation of rights, through the exception of unconstitutionality.

Keywords: administrative process to restore rights, declaration of violation and/or adoptability, failure to violate, violation of rights, exception of unconstitutionality.

Sumario

Introducción. 1. Elementos esenciales en el trámite de restablecimiento de derechos. 2. Resolución que decide de fondo en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. 3. Fallo declarando situación de vulneración o adoptabilidad. 4. Declaratoria de no vulneración en el fallo mediante la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (en adelante PARD), tiene como propósito lograr que cesen o se mitiguen las vulneraciones y (o) amenazas en los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), que han sido identificadas e individualizadas por las autoridades administrativas. El proceso tiene un término perentorio en la ley y una vez iniciado el trámite este es irreversible en tanto que, solo es posible resolver la situación jurídica a través del fallo en vulneración o situación de adoptabilidad, conforme a lo dispuesto por el legislador en el inciso octavo del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018:

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad...

Para comprender el PARD se debe revisar cómo se tramitan las etapas procesales, a través de las cuales siempre se llega al fallo en vulneración o en declaratoria de adoptabilidad, siendo las dos únicas alternativas reguladas expresamente por la ley con las que la autoridad administrativa podría resolver el proceso. El trámite contiene una etapa investigativa, cuya decisión final está preestablecida por el legislador.

Estas razones permiten cuestionar la inconsistencia normativa al no permitir el fallo declarando que no hubo vulneración; es decir, la decisión final está definida desde el principio, sin la posibilidad de resolver de manera contraria o diferente a lo contemplado en la norma. Lo que lleva a realizar un análisis de cómo se adelanta el proceso y cuáles son las etapas más relevantes, para llegar a una decisión diferente cuando el legislador dejó un margen estricto para proferir un fallo cuyas posibilidades son estrictamente las definidas en la Ley.

En primer lugar, se abordarán los elementos esenciales del trámite de restablecimiento de derechos, donde se planteará cuál es el propósito que se encuentra en la ley para brindar la garantía de derechos de los NNA; en segundo lugar, se hará referencia a la resolución que decide de fondo en el PARD; después se abordará la temática del fallo, declarando la vulneración o la adoptabilidad como las dos únicas opciones permitidas por la norma para definir el proceso; y, por último, se

propondrá la declaratoria de no vulneración en el fallo, mediante la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

1. Elementos esenciales en el trámite de restablecimiento de derechos

El Código de la Infancia y la Adolescencia surge en Colombia por la necesidad de ajustar la legislación en favor de la niñez y la adolescencia de acuerdo al mandato constitucional de 1991 y los preceptos desarrollados en la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por Colombia por la Ley 12 de 1991), como un compromiso de los Estados partes de brindar una garantía efectiva a estos derechos.

La construcción de la nueva apuesta en materia de derechos fue el resultado de la insistencia permanente y del trabajo múltiple de organizaciones de la sociedad civil y de organismos internacionales, quienes se empeñaron en aparejar la legislación nacional con las disposiciones constitucionales, en cumplimiento de los tratados ratificados por Colombia. El resultado de esta ardua labor fue la expedición de Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), donde se desarrolla normativamente el principio de la prevalencia del interés superior de los NNA, evitando que las intervenciones durante el desarrollo del PARD puedan generar daños más severos a los en los NNA, respecto a los hechos por los cuales presuntamente dio origen al inicio del proceso, en tanto que el restablecimiento de derechos no se realice conforme las condiciones reales de cada NNA (López & Pita, 2019).

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF– mediante una versión comentada del Código de la Infancia y la Adolescencia, señaló que dicho código se constituyó en la *“responsabilidad de las autoridades con su aplicación efectiva como garantes derechos y la corresponsabilidad de la sociedad y de la familia para que se procuren condiciones materiales para la garantía de los derechos de los niños”*. (Unicef, 2007, p. 5)

Cuando la legislación colombiana, y en general las legislaciones de América Latina y del Caribe avanzaron sobre la especialización de una ley orientada a la protección de la infancia y

adolescencia que padecen situaciones de abandono, carencia de familia, comportamientos disruptivos, entre otras problemáticas, buscaron que los niños víctimas de esas situaciones deban ser acogidos para su protección en programas organizados por el Estado. La vulnerabilidad manifiesta o vulneración de derechos obliga al gobierno a realizar acciones en favor de los niños que se encuentran en esas condiciones y a impulsar la igualdad material de los menores de edad, que no tienen sus derechos garantizados.

UNICEF definió el concepto de protección integral como el imperativo jurídico en favor de las NNA, promoviendo la garantía efectiva de sus derechos, procurando la seguridad de su protección especial en casos de vulneración y la provisión de políticas sociales básicas para el aseguramiento del ejercicio de los derechos; en otras palabras, se define como la garantía de los derechos y la seguridad de su restablecimiento, adecuados a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, cuyo esfuerzo debe estar orientado a integrar todos los componentes políticos, sociales y jurídicos que demandan el concepto de protección integral (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia- Unicef, 2007).

En este orden de ideas se concibió el PARD, como un procedimiento administrativo, verbal, ágil y sumario, la ley previó que todas las intervenciones, actuaciones y procesos administrativos tengan el acompañamiento del Ministerio público (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia- Unicef, 2007, p. 68), las decisiones en el procedimiento están ajustadas al marco de protección y garantía de restablecimiento de derechos y éste se encuentra regulado en el capítulo IV del Código de la Infancia y la Adolescencia que define el procedimiento administrativo y reglas especiales.

Frente al desarrollo de este contenido, el legislador definió las autoridades públicas encargadas de adelantar el trámite de restablecimiento de derechos, quienes tienen la tarea de intervenir de manera inmediata cuando conozcan de una vulneración de derechos, orientados por los principios de protección integral, interés superior de los NNA, prevalencia de derechos y corresponsabilidad. Las normas sustanciales sobre el particular deben orientar y dirigir las decisiones tomadas por las autoridades durante el procedimiento (Lizcano, 2017, p. 144). Para hacerlo, siempre deben asegurar el debido proceso, permitir la participación de los NNA y su red de apoyo durante cada etapa del PARD, tomar las medidas de protección requeridas y emitir un fallo oportuno conforme a las reglas establecidas en la legislación vigente.

El artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 señala que “el Estado en cabeza de todos y cada uno de los agentes tiene la responsabilidad inexcusable de garantizar la realización, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, partiendo de esta disposición se entiende que, frente a la presunta vulneración y/o amenaza de derechos, se debe reportar a cualquier autoridad para que intervenga de manera inmediata la situación y se brinde la protección necesaria con la cual se indique si se requiere o no iniciar el PARD.

El trámite deberá iniciar con una valoración de las condiciones generales de cada niño, evaluando el estado físico, sicosocial, académico, etc., y de los mecanismos para cumplimiento de los derechos de quienes tienen a cargo los cuidados personales del menor de edad, posteriormente, las autoridades administrativas realizarán una verificación preliminar a la luz de los derechos fundamentales definidos en la Constitución Política de Colombia y desarrollados en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Sierra, 2021, p.18).

Una vez encontrada la vulneración o amenaza en los derechos de los niños se consolidará el PARD, como trámite especial y debido a su complejidad (Escobar, 2020, p. 91) será adelantado por la autoridad administrativa, cuyo único fin es lograr el restablecimiento de los derechos vulnerados; para ello, la legislación describe unas etapas procesales que con su desarrollo deben estar ajustadas al debido proceso y a las demás garantías, que en términos generales, se aplican en cualquier proceso administrativo y judicial. El debido proceso en un mecanismo constitucional de autocontrol de la discrecionalidad que debe estar presente en las actuaciones de la administración pública en general (Agudelo, 2007, p. 14).

La modificación que trajo consigo la Ley 1878 de 2018, contempla el procedimiento de la siguiente forma:

- Auto de trámite que ordena al equipo interdisciplinario realizar la verificación de derechos.
- Informe de valoraciones psicosociales donde se conceptúe sobre el estado de cumplimiento de los derechos. Para ello se revisan las condiciones generales de salud y nutrición, entorno familiar y redes vinculares, documento de identificación, vinculación al sistema escolar y al sistema educativo.
- Identificada la presunta vulneración y/o amenaza, aunque sea de manera confusa, se dicta auto de apertura de la investigación y se dicta medida de protección provisional. En caso de ser confusa la vulneración o amenaza la autoridad.

-
- Se decretan y practican pruebas ordenadas de oficio por la autoridad administrativa y a petición de parte. Dentro del acervo probatorio al NNA siempre se le garantizará el derecho a expresar su opinión (Solano, Cuervo González & Ramos Melo, 2019, p. 19).
 - Se dicta fallo declarando la situación de vulneración de derechos indicando la medida de restablecimiento de derechos o declarando la situación de adoptabilidad.
 - Cuando se declare la situación de vulneración la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda los seis meses.
 - En casos excepcionales, mediante resolución motivada, el seguimiento a la medida podrá ser prorrogado por un término no superior a seis meses, prorrogables por seis meses más.

Para emitir de manera oportuna el acto administrativo en el que se declara la situación de vulneración, sobre este particular las autoridades administrativas son “órganos de intervención estatal especializados para la defensa y restauración de los derechos de niños y adolescentes, y en ejercicio de sus competencias movilizan a todos los actores institucionales, públicos y privados, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar” (Hinestroza, 2007, citado Jiménez-Barros, 2016, p. 175).

Y en el ejercicio de las funciones las autoridades administrativas deben revisar el informe del estado de la garantía de derechos, emitir concepto sobre el estado de cumplimiento de derechos, dictar auto de apertura de investigación, definir la medida de protección en favor de los NNA, la cual puede ser la ubicación según modalidades de atención definidas por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar (dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006), notificar auto de apertura, correr traslado, búsqueda de redes familiares, decretar y practicar pruebas.

Estas etapas deben surtirse plenamente para tomar la decisión que deberá adoptarse en audiencia de práctica de pruebas y fallo y en caso de encontrarse algún tipo de oposición, el interesado deberá presentar recurso de reposición verbalmente en audiencia (Martínez & Sánchez, 2017, p. 34). El recurso de reposición deberá ser tramitado por la autoridad administrativa en el término de diez (10) días siguientes a su formulación; si dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público presentan inconformidad con la decisión se deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que homologue el fallo. También existe la posibilidad de que se cumpla el término sin fallar el recurso interpuesto, en dicho caso, la autoridad

perderá competencia y deberá remitir el expediente a los Jueces de Familia para que sigan conociendo del asunto.

Como se ha insistido a lo largo del texto, la legislación de infancia y adolescencia tiene dispuesto que una vez se abra el PARD, solo es posible emitir un fallo declarando la situación de vulneración de derechos o situación de adoptabilidad, de tal forma que, desde el momento de apertura de la actuación administrativa, tiene como resultado que la situación jurídica de los NNA será resuelta conforme a lo definido en la Ley. A su vez, con la declaratoria de vulneración solo se tomarán medidas de protección provisionales¹ y la declaratoria de adoptabilidad siendo esta la única medida de protección definitiva que puede tomarse en el proceso. Es preciso señalar que la norma genera confusión sobre los conceptos de: medida provisional, medida transitoria y medida de urgencia, los cuales son dilucidados a la luz de los lineamientos del ICBF ya que es la entidad encargada de definir “los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento”, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

No debe confundirse el término para fallar y el término para el restablecimiento de derechos propiamente dicho, pues si bien con el fallo la autoridad administrativa emite una resolución de fondo sobre el asunto y determina si el niño se encuentra vulnerado en sus derechos y adopta la medida administrativa que considera apta para su restablecimiento, es claro que dicha medida se da solamente como consecuencia de la ejecución del fallo.

Así las cosas, desde el inicio del trámite del PARD se tiene predispuesta la decisión final la cual debe llegar a concluir que, en efecto, los derechos indicados inicialmente durante la verificación, se encuentran amenazados o han sido vulnerados, disposición que genera inconvenientes porque con su aplicación exegética se limita solamente a dos posibilidades para emitir el fallo.

Con el auto de apertura del PARD puede tomarse una decisión adicional correspondiente a la medida de protección en los términos dispuestos en el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta medida es el mecanismo para promover el restablecimiento de los derechos

¹ El manual operativo modalidades y servicio para la atención de niñas, niños y adolescentes, con proceso administrativo de restablecimiento de derechos del ICBF describe las características generales y específicas de la atención integral en las diferentes modalidades de las medidas de protección en las que son ubicados los NNA.

amenazados o vulnerados y persiste durante todo el tiempo que dure el proceso, por lo tanto, la medida de protección provisional es conexas al PARD pero la modalidad de la medida puede cambiar, por lo que una vez se demuestre que ha sido superados los hechos que motivaron el trámite, la medida debería ser levantada y en consecuencia debería darse por terminado el proceso ya que han cesado todas la circunstancias que llevaron a la vulneración o amenaza en los derechos vulnerados.

Con respecto a la medida de protección se hace claridad en que esta persiste, en tanto no se modifiquen las situaciones de (presunta vulneración o amenaza de derechos) que llevaron a la autoridad a la toma de la medida, la cual se extiende hasta el momento en que se resuelve la situación jurídica mediante fallo o decisión de fondo. En esta etapa la autoridad administrativa debe pronunciarse frente a la medida de protección determinando si esta ha sido suficiente y acorde para el restablecimiento o si debe ser prorrogada por el término de ley promoviendo así la garantía de los derechos; en el primer caso emitirá una resolución indicando que se cierra el trámite dejando constancia que la medida adoptada durante el proceso fue suficiente y, en el segundo caso, se prorroga la medida mediante resolución.

El fallo que declara la situación de vulneración tiene una connotación definitiva, pero la medida de protección puede ser modificada en cualquier momento del proceso, mediante acto administrativo, que la autoridad administrativa lo considere necesario. Las medidas de protección son de naturaleza administrativa y deben ser acordes con los derechos vulnerados o amenazados (ICBF, 2016).

En principio, el PARD tiene una duración de seis meses (contados a partir de que la autoridad administrativa conoce del hecho), término dentro del cual la autoridad competente debe resolver la situación jurídica del NNA mediante el fallo que declare la vulneración de derechos o la adoptabilidad. Cumplido este periodo la autoridad competente tiene la posibilidad de prorrogar la medida de protección provisional por otros seis meses, la prórroga de esta medida de protección no modifica la declaración de vulneración de derechos del fallo, simplemente es un periodo de seguimiento en favor del NNA para promover que, en todo caso, los derechos que fueron vulnerados y/o amenazados sean restablecidos de manera favorable.

El fallo que declare la situación en vulneración solo tiene el recurso de reposición que, en todo caso, conforme a las reglas del PARD no puede ser reformado buscando que se defina la ‘no

vulneración', pero sí puede modificarse la medida de protección que se toma de manera conexas con el PARD. El proceso de declaración constitutiva es aquel por medio del cual se busca la declaración de una certeza jurídica y la modificación de un estado jurídico existente (Echandía, 1986, citado por Medina, 2004, p. 21). Dicho esto, se podría entender que el PARD puede ser equiparado al proceso de declaración constitutiva en tanto que con él se busca llegar a un fallo donde se modifique las condiciones que dieron origen a la vulneración de derechos por las cuales se inició el proceso referido, por lo tanto, se resuelve sobre una protección concreta ya que, conforme a la aplicación exegética de la norma, el fallo solo puede ser en vulneración o adoptabilidad.

Con ocasión a la extensión de las prórrogas de las medidas de protección, se debe entender que estas integran el trámite del PARD y duran seis meses, por lo que, superado este tiempo, se deben revisar nuevamente para definir si: (1) se amplía el término nuevamente, (2) se cierra el proceso, o (3) se dicta la medida definitiva de declaratoria de adoptabilidad. Las medidas de protección pueden mirarse como medidas cautelares que, obviamente, se toman de manera anticipada y se extienden durante toda la permanencia del PARD y el cierre del proceso procede una vez culmina la etapa denominada seguimiento a la medida de protección, la cual es ordenada por la autoridad administrativa con el fin de verificar que, en este tiempo, se brinden las garantías efectivas de los derechos vulnerados que en principio dieron origen al inicio del PARD.

Ahora bien, resulta pertinente ampliar la discusión del fallo en vulneración como garantía de derecho de los NNA proponiendo una analogía al fallo jurisdiccional al cual se llega después de agotar cada una de las etapas procesales y ya que este también promueve una garantía frente a la invocación de la protección de uno o más derechos afectados, pero a diferencia del PARD, el fallo o sentencia puede tener como decisión final la improcedencia o la negación de la pretensión cuando los elementos para tomar la decisión no dan cuenta de afectación en derechos; de tal forma que sí el objetivo del fallo del PARD es determinar si hay o no garantía de derechos y para ello se realiza un trámite con las respectivas etapas procesales que concluye en un fallo o decisión de fondo la ley debería permitir llegar a la disposición final en la que se decida que no hay derechos vulnerados.

2. Resolución que decide de fondo en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Por disposición del legislador, una vez surtidas las etapas previstas para la audiencia, la autoridad administrativa dará práctica a las pruebas decretadas y de acuerdo con el acervo probatorio, decidirá de fondo mediante resolución motivada. En síntesis:

La autoridad administrativa deberá fallar en la audiencia y el acto administrativo que contenga el fallo deberá contener los antecedentes del mismo, el análisis de las pruebas recaudadas, los fundamentos jurídicos de la decisión y definir la situación jurídica del niño, niña u adolescente declarando la vulneración de derechos o la adoptabilidad del menor de edad, y tomando la medida o las medidas de restablecimiento de derechos más adecuadas. (Escobar, 2020, p. 94)

La decisión que contiene el fallo concluye el trámite del proceso administrativo, con esta decisión: la autoridad administrativa también debe definir la medida de protección que se le brindará al NNA como mecanismo para brindar la garantía de los derechos. Así las cosas, con el fallo no culmina el proceso; con este se define la declaratoria de vulneración o adoptabilidad y surge una nueva etapa que se denomina seguimiento a la medida de protección la cual es accesoria o conexas al PARD. Durante la etapa de seguimiento se busca que sean restablecidas las condiciones que dieron lugar a la vulneración de derechos pero sí durante esta etapa se identifica al imposibilidad de la familia para garantizarles las condiciones al NNA, la defensoría de familia deberá decidir sobre la declaratoria de adoptabilidad² en el ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los NNA y aplicarán oportunamente las medidas conducentes a ello.

Respecto a la resolución que declara en vulneración o adoptabilidad esta podría equipararse con una sentencia, pero no en sentido estricto, ya que contiene la decisión de la autoridad administrativa emitida mediante fallo; pero, al igual que la sentencia, debe cumplir unos requisitos para tener plena validez y ser vinculante entre las partes intervinientes en el proceso; entre tanto,

² Facultad exclusiva otorgada al Defensor de Familia en el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.

...el acto procesal de la sentencia que pone fin al proceso jurisdiccional en el cual se aplican normas integrantes al sistema de fuentes para un caso concreto y todos los actos procesales confluyen en el acto final que es la sentencia con la que se define el litigio (en principio) y dando aplicación a la normativa existente se concede un determinado interés. (Agudelo, 2007, pp. 392-393)

El fallo como decisión de trámite dentro del PARD busca concluir las causales que llevan a determinar la existencia de la vulneración y a encontrar los medios para que los derechos vulnerados o amenazados sean restablecidos y, de esta forma, se brinde al NNA la garantía de sus derechos: no es un proceso diseñado para sancionar a los NNA; con este mecanismo se busca que las vulneraciones encontradas cesen, para que los menores de edad puedan tener un goce pleno y efectivo de sus derechos.

Con las etapas procesales, al igual que en el proceso jurisdiccional, se propende por dar aplicación estricta al debido proceso. Con la etapa probatoria, se busca desentrañar la “verdad” para encontrar las vulneraciones de derechos y sus causas; o evidenciar que aquello inicialmente calificado como vulneración no se presentó, lo que llevaría a concluir que pese a la presunta inicialmente una vulneración esta no tuvo lugar (cuando sea el caso). El fallo señalado en la resolución debe ser consecuente con el hallazgo de la investigación, demostrando que la decisión final siempre se ajusta a los hallazgos identificados durante el trámite y de acuerdo a los hechos probados dentro del proceso tal y como sucede con la sentencia judicial (guardando las justas proporciones), la Ley 1437 de 2011 “regula en su Parte Primera el Procedimiento administrativo que deben aplicar las autoridades cuando cumplan funciones administrativas que no tengan un procedimiento especial o para suplir sus vacíos” (Colombia. Consejo de Estado, 2019).

La investigación del PARD concluye con un fallo, el cual debería estar ajustado a los presupuestos materiales³, así como ocurre con la sentencia, por ejemplo en la sentencia si no se cumplen los presupuestos materiales y no se analiza el derecho sustancial que se somete al proceso el pronunciamiento entonces tiene que ser ajeno a la sustancia debatida, y apenas de naturaleza formal como que constate ese óbice o impedimento para la sentencia de mérito (Quintero & Prieto,

³ Asimilado este como la titularidad del derecho sustancial que se debate.

2008, p. 439); esto implica que el mecanismo concluyente del PARD contemple los mismos presupuestos.

Frente a ello se evidencia cómo la exégesis de la norma impide llegar a una conclusión diferente pese al resultado de la investigación. El fallador solo puede moverse entre dos opciones en la misma línea jurídica determinada por el Código de la Infancia y la Adolescencia; pese a esto, la autoridad administrativa podrá tomar una medida de protección en la que se evidencie que el NNA puede volver a su entorno familiar, lo que permite concluir que, aunque el fallo sea en vulneración, la familia del niño es garante de sus derechos e implícitamente es determinar que no hay vulneración.

El fallo en vulneración es susceptible del recurso de reposición el cual se tornará ineficaz debido a las limitaciones que tiene la decisión impugnada, ya que en el marco del Código de la Infancia y la Adolescencia la autoridad administrativa no tiene la posibilidad de resolver el fallo de manera diferente a la vulneración o declaratoria de adoptabilidad, para lo único que se torna procedente la interposición del recurso, sería para cambiar la medida de protección conexas y concordante al fallo; en consecuencia, la norma debería hacer referencia a la mutabilidad de la medida ya que el cambio de la decisión emitida en la resolución no podría ser contraria a las dos únicas posibilidades existentes.

Se presenta otra situación jurídica, la cual es más un llamado a realizar de forma oportuna la resolución de fallo del PARD; consiste en que la autoridad administrativa no resuelva el proceso dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del hecho (o eventualmente desde el inicio de la actuación) o habiendo fallado inicialmente de manera oportuna no resuelva el recurso de reposición dentro del término de ley. En ambos casos la autoridad administrativa pierde competencia para seguir conociendo del asunto. Frente alguno de los dos escenarios el juez de familia debe conocer del trámite fallando o resolviendo el recurso de reposición y definiendo así la situación jurídica del NNA.

En este análisis se plantea otro hecho que puede ser sujeto a un análisis más profundo (no surtido en este documento) el cual consiste en entender que, una vez la autoridad administrativa pierde competencia para fallar o para resolver el recurso, es el juez familia quien debe resolver la situación jurídica del niño, por lo tanto, bajo este supuesto el juez de familia asume la función de autoridad administrativa y deberá emitir el fallo bajo la estructura de sentencia judicial y de esta forma

resolver la situación jurídica del niño. En caso de que el juez asuma el proceso por pérdida de competencia para emitir el fallo, también será el competente para resolver el recurso y bajo la eventualidad que el juez resuelva sobre la vulneración emitiendo fallo en declaratoria de adoptabilidad, este fallo deberá ser homologado por el superior jerárquico según las razones expuestas y en concordancia con lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Rodríguez & Escobar, 2015, p. 125).

3. Fallo declarando situación de vulneración o adoptabilidad

El ICBF como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar –SNBF– ha establecido una línea técnica frente al trámite del PARD, adoptando los lineamientos técnicos para brindar orientaciones frente a las medidas de protección. El lineamiento técnico del proceso de atención señala frente a la actuación administrativa que deriva en el fallo y de acuerdo con el inciso octavo del artículo 100 la Ley 1098 de 2006 (modificado por la Ley 1878 de 2018), la situación jurídica la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad, por lo tanto, al limitarse a estas dos opciones se percibe una dificultad jurídica dado que la autoridad administrativa debe ceñirse a ellas pese a que la investigación pueda determinar que, en efecto:

La vinculación de las autoridades públicas, entonces, resulta ser un referente y límite en sus actuaciones, las cuales deben abstenerse de adoptar decisiones que impliquen la afectación de la unidad familiar, no sólo porque la familia es, según el artículo 42 de la Constitución, el núcleo fundamental de la sociedad, sino como una garantía de los derechos de los niños, en tanto fundamentales. En la Sentencia T-572 de 2009, la Corte se refirió sobre este límite en el actuar de las autoridades. (Colombia. Corte Constitucional, 2015)

En la actualidad cuando se da apertura al PARD por presunta vulneración o por amenaza, el resultado final siempre será resolver la situación jurídica mediante fallo que declare la vulneración pese a que la etapa investigativa arroje un resultado en el que se denote que el NNA sujeto de la protección tiene todos sus derechos garantizados. Bajo una lectura generalizada se

percibe una falta de reglamentación en tanto que el trámite del respectivo PARD tiene como propósito desarrollar la etapa investigativa para definir si existió o no la vulneración aducida, observándose contrario a derecho llegar a la conclusión unívoca que sin existir situaciones que afecten los derechos de los NNA únicamente se deba resolver la situación jurídica con una declaración de vulneración, con el simple interés de restablecer los derechos, cuando estos nunca han sido vulnerados.

Entonces, ¿cuál será el propósito de definir la situación del PARD solo en el sentido de declarar vulneración? Es clara la intención del legislador en brindar una garantía al interés superior del NNA al definir que, con la presunta afectación de uno o más de sus derechos, se requiera una intervención inmediata y desde allí se comprende la intervención de la autoridad administrativa al definir una medida provisional e inmediata de protección, como medida cautelar, a fin de tener bajo la protección del Estado a los NNA, cuyas condiciones iniciales dan cuenta de una presunta amenaza y/o vulneración independiente del origen y contexto en que se presente.

La etapa investigativa dentro de los procesos administrativos y jurisdiccionales agota una serie de procedimientos y actividades probatorias para definir la situación jurídica y la necesidad o no de una tutela jurídica. Ello no implica que la decisión debe concluir en una declaración predeterminada de amparo legal, pues esto debe atender a lo probado en el proceso. Esa misma suerte debe correr el PARD, ya que su misma naturaleza está orientada a proteger a los menores de edad como sujetos de especial protección.

En otras palabras, la ley de infancia y adolescencia debería tener la posibilidad de terminar el proceso durante la etapa investigativa o emitir un fallo en no vulneración, una vez se haya encontrado que la presunta amenaza y/o vulneración de derechos es inexistente, esto en aras de dar aplicación al mandato constitucional de la prevalencia del interés superior del NNA y dando aplicación al debido proceso constitucional y legal. La prevalencia aducida, “es un imperativo con ocasión al que, en toda actuación administrativa o judicial que tenga la virtud de afectar los intereses de un menor, deberá adoptarse la medida que permita, de mejor manera, garantizar sus derechos fundamentales...” (Colombia. Corte Constitucional, 2020a).

Lo expuesto podría permitir a las autoridades competentes en materia de infancia y adolescencia fallar de fondo definiendo la no vulneración fundamentada su decisión en la prevalencia del interés superior del NNA y cuando en cualquier etapa del proceso se encuentre

garantía efectiva de los derechos presuntamente vulnerados y/o amenazados y que dieron lugar al inicio del trámite.

Y, en ese sentido, emitir el respectivo fallo de fondo indicando que no hay vulneración y declarando terminando el proceso de forma anticipada por la no existencia de la vulneración es también una garantía de derechos y de esta forma se evita someter al NNA a la exposición de un extenso trámite que obligatoriamente está acompañado de una medida de protección con la cual es separado de su entorno familiar exponiéndolo a eventuales ambientes riesgosos (Bilbao, Torres-Vallejos & Juarros, 2020).

Aunque es cierto que dentro del PARD, previo fallo, lo más necesario es buscar la protección de los derechos de aquellos NNA que parecieran estar en condiciones difíciles respecto a otros NNA, resulta incomprensible que, en aras de dar aplicación al debido proceso en sentido estricto y bajo el principio de legalidad exegética, el legislador haya determinado que las dos únicas decisiones posibles sean las de determinar que en efecto se presentó una vulneración, sin que en la realidad fáctica y probada en el proceso sea cierta, solo por el hecho de dar estricta aplicación a una norma limitada a determinar que toda presunta vulneración inexorablemente termina en la confirmación de los presuntivo; siendo así, no se requeriría agotar una etapa probatoria bajo el entendido que con las valoraciones iniciales se puede corroborar que, en efecto hay vulneración, y bajo ese precepto, simplemente sería necesario determinar la vulneración sin un proceso en el que se puedan probar cosas contrarias (Arias, 2022, p. 66).

Al comparar el ejercicio del PARD con los procesos jurisdiccionales, a través de los cuales se busca la protección del derecho invocado, se comprende que estos concluyen con las decisiones que el juez encuentra más ajustadas a derecho sin que la ley tenga restringida la posibilidad de fallar en un solo sentido, por ello la legislación de infancia y adolescencia debería permitir a la autoridad administrativa llegar al fallo del PARD con la posibilidad de tomar decisiones abiertas para con ello brindar una correcta y efectiva garantía de los derechos de los NNA.

Esto quiere decir que el trámite de la acción no conlleva a que en efecto el fallo siempre sea en favor de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales (previa validación de que el mecanismo de tutela es el idóneo para la protección que se reclama).

En este sentido se puede revisar el PARD, por lo que no es desproporcionado pensar que una actuación administrativa cuyo fin es buscar la protección de los derechos de los NNA pueda

tener la misma suerte que un proceso de acción de tutela (Martínez, 2018, p.99), de tal forma que si el constituyente permitió el cierre de una acción de tutela por hechos superados frente a la solicitud presentada, también es posible que el fallo del PARD cuente con una tercera opción, la cual vaya encaminada a dar por terminado el proceso en cualquier momento por encontrar que no se presenta vulneración de los derechos presuntamente vulnerados; es como decir que en efecto no se probó la situación y sea menester cerrar el proceso por no vulneración.

La redacción de la norma frente a las dos posibilidades que tiene la autoridad de emitir el fallo en el PARD, la cuales consisten estrictamente en declarar en vulneración de derechos o en la declaratoria de adoptabilidad del NNA, presenta varias dificultades, tanto para las autoridades administrativas cuando dan trámite al proceso, como para los jueces de familia al asumir los procesos por pérdida de competencia. El traslado de competencia a los jueces de familia es una obligación legal que procura garantizar la celeridad y la eficacia en el restablecimiento de los niños evitando que la situación jurídica se dilate en el tiempo y en consecuencia la garantía de sus derechos quede en suspenso (Colombia. Corte Constitucional, 2019a).

La primera de las dificultades es entender si declarar en adoptabilidad a la luz de lo dispuesto en la ley, es la decisión del fallo o es una medida de protección. La norma parece ambigua en este sentido: por un lado, el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 (que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006) en el inciso octavo dispone que la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad y, por otro lado, se encuentra el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 donde se describen las medidas de restablecimiento de derechos indicando en el numeral 5 “la adopción”, que en la interpretación jurídica pareciera hacer referencia a la declaratoria de adoptabilidad, ya que la adopción es posterior a la declaratoria de adoptabilidad.

O sea, a la luz de este análisis el fallo en el PARD solo tendría un sentido, el cual es la declaratoria en vulneración, y como consecuencia de la decisión con la que termina (no cierra) el trámite se puede llegar a la medida de protección definitiva que es la adoptabilidad, pero en todo caso el fallo tendría solamente una línea de decisión ya que la declaratoria es una medida de protección conforme a lo establecido en la ley de infancia y adolescencia; sobre este particular la Corte Constitucional define que “la adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene una naturaleza extraordinaria y excepcional que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia

biológica...” (Colombia. Corte Constitucional, 2020); esta Corporación considera la adopción como una medida de protección -o medida de restablecimiento.

En este orden de ideas -y dando un vistazo a la línea frente a la pérdida de competencia-, el juez de familia podría fallar en vulneración, quién se convierte en autoridad administrativa para poder emitir el respectivo fallo, y declarar en adoptabilidad, aunque la ley determine que esta facultad es exclusiva del defensor de familia.

La segunda dificultad es siempre fallar en vulneración y/o amenaza de derechos dando aplicación precisa a la ley, tal y como se detallada en el presente escrito, sin encontrar posibilidad de tomar una decisión diferente pese a que con el curso del proceso se pruebe lo contrario. La tercera, es indicar en el fallo la no existencia de amenaza o vulneración de derechos, posibilidad no consagrada en la norma, pero viable en aras de ser garante de la protección de los derechos invocada, máxime cuando el legislador dispuso en el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 la posibilidad de aplicar la norma más favorable al niño cuando se presente conflicto entre dos o más disposiciones.

Por último, se contempla la posibilidad de dar por terminado el proceso sin fallo de manera anticipada cuando la presunta vulneración y/o amenaza no fue evidenciada conforme al resultado de la investigación y de esta forma definir que no hay lugar al restablecimiento de los derechos ya que estos nunca han fueron vulnerados promoviendo de esa forma un ejercicio pleno de los derechos “en la medida que debe evitarse a toda costa el perjuicio irremediable que podría causar la menor de edad con la situación a la que se ha visto supeditado” (Consejo de Estado, Exp. 01901-01, 2016).

4. Declaratoria de no vulneración en el fallo mediante la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad

La excepción de inconstitucionalidad es una figura de la que pueden hacer uso los jueces en los casos en los que se identifica una clara violación de los derechos fundamentales, en palabras de la Corte Constitucional “con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política, debe ejercerse por todos los jueces que, al estar llamados a aplicar una disposición jurídica

en un caso concreto, encuentran que esta resulta incompatible con la Constitución. (Colombia. Corte Constitucional, 2008).

La Corte Constitucional ha indicado cuando se debe dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad previa motivación del acto administrativo y cumpliendo estas condiciones:

- i) Que se constate que la aplicación de las normas administrativas o legales amenaza o impide la protección de los derechos constitucionales. ii) Que no existe vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo en el momento necesario. iii) Que se deduce claramente de la Constitución la necesidad de garantizar un derecho constitucional. (Colombia. Corte Constitucional, 2019b)

Con relación al PARD la figura de excepción de inconstitucionalidad ha sido utilizada por las autoridades administrativas para inaplicar los términos contemplados en la Ley 1098 de 2006, tal y como se encuentra detallado en la sentencia T-336 de 2019, mediante la cual se decidió sobre los términos perentorios del proceso, esto a modo de referencia, pero en todo caso sería posible que las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones dentro del proceso de restablecimiento de derechos, encuentren la necesidad de inaplicar lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 con relación a las dos únicas opciones en las que se puede fallar (como ha sido indicado a lo largo del presente escrito), en los casos donde determinen que con la decisión se pueda presentar un violación a la prevalencia del interés superior del niño como disposición constitucional.

La Ley 1878 de 2018 buscó dar claridades frente a los términos en el trámite del PARD y también esclareció situaciones que jurídicamente no ameritan dar lugar al inicio del proceso de restablecimiento de derechos, pero subsiste el mismo vacío frente a la posibilidad de abstenerse de fallar y de tomar medidas por no haberse probado derechos amenazados y/o observados (Ramírez, Aranceta & Montoya, 2015, p. 29).

Entonces, se podría presentar la posibilidad que la autoridad administrativa, previo análisis del cumplimiento de los tres presupuestos establecidos en el Auto 035 de 2019 de la Corte Constitucional, decida apartarse de lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia con relación al fallo en vulneración y para concluir el PARD haga uso de la excepción de

inconstitucionalidad. Llegando a la conclusión que no hay vulneración y así dejarlo plasmado en el acto administrativo final y concreto y de esta forma garantizaría la prevalencia del interés superior del NNA. La excepción de inconstitucionalidad indica que la norma legal que ha sido exceptuada y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto (Colombia. Corte Constitucional, 2011).

La autoridad administrativa puede hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad para emitir el acto administrativo con declaratoria de “no vulneración de derechos” dentro del PARD morigerando así lo dispuesto en la legislación de infancia y adolescencia, pero encaminada a definir la situación específica de cada NNA bajo la supremacía de su interés superior; ello quiere decir que, para efectos de evitar un daño mayor con la declaratoria de vulneración, se proceda a tomar una decisión en sentido contrario y en esa medida permitir que el NNA cobijado con la medida de protección provisional del PARD goce de los derechos presuntamente vulnerados.

La inaplicación de una norma de inferior jerarquía, como lo es el inciso 8 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 (que modifica el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006), fundamentada en la preponderancia de los artículos 4 y 44 de la Constitución Política de Colombia, debe estar estrictamente ceñida a la evidente incompatibilidad entre una y otra; esto se evidencia durante el análisis probatorio del PARD que determina la decisión final emitida en el fallo donde se defina la improcedencia de declarar la vulneración de los derechos del menor de edad.

El fallo con declaratoria en vulneración se sustenta por las valoraciones aportadas por el equipo psicosocial de la autoridad administrativa competente, en cada caso, un eventual acto administrativo con declaración de “no vulneración” debe estar orientado a describir que las situaciones identificadas al inicio de la actuación como presunta de amenaza o vulneración, han sido desvirtuadas en la etapa de investigación y conforme a los conceptos del equipo psicosocial se determine que en efecto no se presentaron hechos de vulneración por lo que se deberá proceder a la declaración respectiva y el consecuente cierre del trámite administrativo.

Por lo tanto, si la etapa investigativa devela la falta de elementos probatorios para concluir en el fallo la existencia de la vulneración de derechos y en todo caso, dando cumplimiento estricto a la ley, la autoridad administrativa falla en vulneración es una situación que deja entrever la posible violación al derecho fundamental al debido proceso y al derecho fundamental a la prueba ya que pese a tener elementos suficientes para concluir que no hay vulneración se ciñe al mandato legal.

Para que se brinde la garantía efectiva al debido proceso se deben cumplir todas las formalidades que lo integran como: la legalidad del juez y de la audiencia, el derecho a la defensa en toda la actividad esencial en favor de la parte (Quintero & Prieto, 2008); se colige que, así como en el proceso jurisdiccional en el trámite del PARD también es esencial dar aplicación estricta al debido proceso con el fin de llegar a un fallo concordante con todo lo hallado durante la etapa investigativa y en todo caso poder tomar una decisión dando prevalencia a la garantía del interés superior del NNA.

Conclusiones

Por tratarse de trámite cuyo periodo de investigación está determinado para identificar si hay o no afectación en los derechos de las NNA, en esta etapa puede determinarse que se presentó una amenaza a los derechos y que con las medidas adoptadas fue superada la situación no produciéndose la vulneración (el daño antijurídico al derecho protegido), por ende, el resultado de la actuación debe ser la declaratoria de no vulneración y con ello se da lugar al cierre de la actuación administrativa.

Con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, la autoridad administrativa en su condición de organismo oficial independiente establecido para promover los derechos (UNICEF, 1999) tiene la posibilidad de aplicar la excepción de inconstitucionalidad apartándose de la decisión jurídica y dando paso la norma de rango constitucional y de esta forma definir que no ha cabida a la declaratoria de vulneración cuando la etapa investigativa determine que el niño se encuentra sin afectación a sus derechos.

Así mismo, frente a la prevalencia del interés superior del niño, la autoridad administrativa deberá hacer uso de todas las herramientas legales y constitucionales con el fin de tomar la decisión más razonable en favor del NNA a quien se le adelanta el PARD bajo el entendido de que el proceso que se adelanta siempre debe estar orientado a favorecer los intereses de aquel, en esta medida se debe promover la intervención sin daño, lo que implica que bajo el mandato constitucional las autoridades administrativas siempre estarán llamadas a favorecer, con sus decisiones a los niños que se encuentran bajo su protección.

Por esta razón se debe revisar cuál es propósito esencial de iniciar el PARD ya que este se encuentra orientado a promover la garantía de los derechos de los NNA, cuando han sido vulnerados y en caso tal de haber iniciado un trámite cuya investigación permita vislumbrar que no hay vulneración o amenaza, simplemente se culmine el proceso de manera anticipada concluyendo que hay garantía y determinando así la improcedencia del trámite.

El fallo en vulneración precedido de los hallazgos investigativos que determinen la garantía de los derechos de un NNA es una violación al derecho fundamental al debido proceso ya que con este fallo no se toman en consideración los elementos probatorios suficientes que permitirían decidir en no vulneración y contrario a derecho simplemente se daría aplicación estricta a la norma que orden fallar en vulneración sin que efectivamente se hallan dado los presupuestos probatorios para ello.

Referencias

- Arias León, D. (2022). *Ponderación y restablecimiento de derechos. Aplicación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por los funcionarios administrativos y la proporcionalidad*. [Tesis de maestría, Universidad de Caldas Manizalez]
- Agudelo, R.M. (2007). El Proceso Jurisdiccional. *La Sentencia. La sentencia como momento definitivo del proceso*.(pp.389-392). Legis S.A.
- Bilbao, M. Torres-Vallejos, Javier. & Juarros, Joel (2020). Bienestar subjetivo en niños, niñas y adolescentes del Sistema de Protección de Infancia y Justicia Juvenil en Chile. 14(1). *Inclusão Social*, 13 (2). 208-219.<http://orcid.org/0000-0002-5984-4989>
- Escobar, A. M. (2020). La materialización del principio de contradicción como garantía del debido proceso en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en Colombia. *Revista Verba Iuris*, 15 (43). pp. 87-103. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.43.6465>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia- Unicef. (1999). El trabajo del defensor de los niños. *innocenti digest no 1*. <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest1s.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia- Unicef. (2007). *Código de La Infancia y La Adolescencia. Versión Comentada*. Bogotá: UNICEF, Oficina de Colombia.

-
- Jiménez-Barros, R. (2016). Naturaleza del defensor de familia como institución garante de la eficacia de los derechos de la niñez y la adolescencia. ¿conciliador o juez?. *Vniversitas. Bogotá (Colombia) No 124, pp. 169-199.*
<http://www.scielo.org.co/pdf/vnin/n124/n124a08.pdf>
- Lizcano Amezquita, P. L. (2017). El proceso administrativo de restablecimiento de derechos. ¿Amenaza a los derechos sustanciales de los menores y sus padres? *Global Iure, 5, 133–154.*
<https://revista.jdc.edu.co/index.php/giure/article/view/369>
- López, G. L & Pita, Iveth X. (2019). *Aplicación del principio de igualdad en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos –pard- de los niños en los municipios de soracá y pisba, que han sido víctimas de abuso sexual entre los años 2018-2019.* [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás Tunja]
- Martínez, C. D., & Sánchez, L. F. (2017). Proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños / Eficacia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños. [Trabajo de grado especialista, Universidad La Gran Colombia Bogotá]
- Martínez, Y. (2018). *Retos de la actuación judicial en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la Ley 1098 de 2006* [tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia Bogota]
- Medina, N. C. (2004). Manual básico de derecho procesal. El proceso y la actuación judicial. Terminación del proceso. [Investigación profesoral, Universidad de los Andes Bogotá]
- Quintero, B., Prieto E., (2008). Teoría General del Derecho Procesal. *Los presupuestos materiales de la sentencia de fondo y las denominadas excepciones mixtas.* (438-493). Temis.
- Quiroga, E. (2015). La excepción de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. Aproximaciones elementales para su estudio y comprensión. *Revista de Derecho Público Universidad de los Andes,* (34), pp. 1-28.
<http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.30>
- Ramírez, V.E, Aranceta, M. & Montoya, F. (2015). Contradicciones en el proceso de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia. [Tesis de maestría, Universidad de Medellín]
-

- Rodríguez, E. J., y Escobar, F. (2015). Las voces de los niños en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. *Revista de la Universidad de La Salle*, (67), 123-135. <https://ciencia.lasalle.edu.co/ruls/vol2015/iss67/9/>
- Sierra, A. (2021). Eficiencia de la Ley 1098 de 2006 a partir de sus modificaciones a los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD). *Revista Nueva Época - Estudios de Derecho* (55) 11-30. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/nueva_epoca/article/view/7792/6834
- Solano Avella, A., Cuervo González, A., & Ramos Melo, L. (2019). *Análisis jurídico – social del proceso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Monografía*. [Trabajo de grado de especialización, Universidad La Gran Colombia]
-